

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

1 de octubre de 1981

Núm. 2.096-II

CONTESTACION

Asignación estatal a las Diputaciones Provinciales.

Presentada por don Juan Carlos Aguilar Moreno.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado don Juan Carlos Aguilar Moreno, del Grupo Parlamentario Andalucista, relativa a asignación estatal a las Diputaciones Provinciales, publicada en el BOCG número 2.096-I, de fecha 24 de junio de 1981.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Juan Carlos Aguilar Moreno, sobre asignación estatal a las Diputaciones provinciales, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno, cuyo contenido es el siguiente:

“El señalamiento, por Orden Ministerial, de la cantidad de 1.600 pesetas por habitante para las Diputaciones, a que se refiere la pregunta, no es en concepto de “asignación estatal” que se concede a las Diputaciones Provinciales para el ejercicio de 1981. La Orden de 23 de abril de 1981 no concede, no podría conceder, nada a las Diputaciones. Lo único que hace dicha Orden, como la de 19 de febrero, a la que complementa, es como dice su epígrafe, poner en conocimiento de las Corporaciones Locales las cifras y módulos que habrán de tener en cuenta para la formación de sus presupuestos de 1981, con objeto de facilitarles los cálculos para las previsiones presupuestarias. En virtud de la Ley 41/1975, de bases del Estatuto del Régimen Local, puesta en vigor en parte por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, las Diputaciones Provinciales aplican a su favor un recargo sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación, gestionados conjuntamente con los respectivos tributos estatales. Los tipos de estos recargos, establecidos por las disposiciones citadas, fueron modificados por la Ley de Reforma Tributaria de 25 de septiembre de 1979. Asimismo, las

repetidas disposiciones regulan la forma de distribuir, entre todas las Diputaciones, el producto total de la recaudación.

Lo anteriormente expuesto quiere decir que lo que perciben las Diputaciones Provinciales en concepto de Recargo sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas no es una asignación concedida por el Estado o por la Hacienda Pública. Es el producto de la recaudación de un recurso propio, legalmente establecido, a cuya totalidad tienen derecho globalmente las Diputaciones. Cada una de ellas tendrá derecho a la cantidad que resulte de la distribución objetiva realizada de conformidad con las normas antes citadas. El Gobierno nada puede hacer para aumentar o disminuir el rendimiento de este recargo, ni para favorecer o perjudicar a una u otra Diputación, pues ambas cosas exigirían la modificación de las normas que regulan el tributo y su distribución.

Por otra parte, las Diputaciones Provinciales tienen que consignar como ingreso, en sus presupuestos, el Recargo Provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas. Y para cifrar tal consignación, es decir, para fijar la cantidad que cada Diputación prevea que ha de corresponderle por tal concepto del total que se recaude en el ejercicio, habría de realizar determinados cálculos y conocer ciertos datos, necesarios para llevar a cabo la distribución según establece el repetido Real Decreto 3.250/1976. Por ello, los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial dictan anualmente instrucciones para facilitar a las Corporaciones Locales la evaluación de las previsiones de ingresos por aquel concepto, así como para la evaluación de otros ingresos consistentes en participaciones, a favor de las propias Diputaciones o de los Ayuntamientos, en Impuestos del Estado. Las cifras o módulos señalados en estas instrucciones tienen mero carácter estimativo y nunca debe tomarse como ingresos mínimos garantizados, como repetidamente se viene advirtiendo en las mismas. A estas cifras y módulos es a los que se refieren las Ordenes de 19 de febrero y de 23 de abril del presente año, señalando la última concre-

tamente para el recargo provincial de Tráfico de Empresas la cuota de 1.600 pesetas por habitante a que se refiere la interpelación, y que junto con los otros dos sumandos citados en la Orden de 23 de abril, arrojan la cifra total que para cada Diputación se prevé como posible ingreso durante 1981 y que, por tanto, ha de consignar en su presupuesto, con la advertencia que en aquella disposición se hace sobre el cómputo, en tal cantidad, del mayor ingreso por el recargo sobre el Impuesto Industrial.

En cuanto a los criterios para la distribución del total de la recaudación entre las Diputaciones seguidos por las repetidas normas —Real Decreto 3.250/1976—, es cierto que uno de ellos es como dice en la pregunta, el del número de habitantes; pero se ignora, o no se dice, que junto a éste, se tienen en cuenta otros dos: 1.º El de que ninguna Diputación perciba menos que lo que percibió en 1975; y 2.º El del nivel económico provincial, en virtud del cual una parte del total de la recaudación se reparte en razón inversa a dicho nivel económico, favoreciéndose así, precisamente, a aquellas provincias menos desarrolladas. Se cumple, con ello, el principio de solidaridad consagrado en la Constitución.

Con lo anteriormente expuesto, creemos que quedan implícitamente contestadas las preguntas. No obstante, la respuesta concreta a cada una de ellas es la siguiente:

1. El Gobierno no puede proponerse aumentar en 1981 "la asignación global" señalada hasta ahora para las Diputaciones, puesto que tal asignación global no existe por el concepto de recargo provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas a que se refiere la pregunta. La cantidad total distribuida cada año es la que resulta de la recaudación de aquel recargo, según las normas que lo regulan, establecidas en el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre.

— El criterio seguido para la distribución de la recaudación obtenida por el recargo provincial sobre el Impues-

to de Tráfico de Empresas no es solamente el del número de habitantes. El Real Decreto citado, que establece las normas para tal distribución, conforme a las cuales se realiza anual y objetivamente la misma, combina aquel criterio con el del nivel económico provincial, concediendo mayor participación a las provincias de más bajo nivel, es decir, las menos desarrolladas.

2. En cuanto a los propósitos del Gobierno, no pueden ser otros que tratar de cumplir, dentro de su competencia, el principio de solidaridad consagrado en el artículo 138 de la Constitución. Con tal objetivo, en el proyecto de Ley de Bases de la Administración Local se contempla la

creación de un Fondo Nacional de Haciendas Locales, nutrido con los recargos y participaciones a favor de las mismas en los tributos estatales y que se distribuirá atendiendo, entre otros, a criterios de población, estructura socioeconómica, capacidad económica y necesidad y esfuerzo fiscal de cada Entidad. Es decir, atendiendo a los principios de solidaridad y justicia distributiva."

Lo que envío a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro de la Presidencia, Pío Cabanillas Gallas.